

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**CORPORACIÓN DE PUERTO RICO
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA
(WIPR)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES (UGT)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-2112

**SOBRE: RECLAMACIÓN ARTÍCULO X
ANTIGÜEDAD - JORGE NEGRÓN
VELÁZQUEZ**

**ÁRBITRO:
BETTY ANN MULLINS MATOS**

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje en el presente caso se llevó a cabo el 27 mayo de 2011, en las facilidades de la Corporación Para La Difusión Publica, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el día 3 de junio de 2011, fecha otorgada a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

Por la **Corporación de Puerto Rico Para la Difusión Pública**, comparecieron la Lcda. Graciela Malpica, Asesora Legal y Portavoz; el Sr. Francisco Astondoa, Vice-Presidente de Recursos Humanos.

Por la **Unión General de Trabajadores**, compareció el Sr. José Añeses Peña, Asesor Laboral y Portavoz; el Sr. George Negrón Velázquez , querellante, no compareció a pesar de tener conocimiento de la vista. Estuvieron como observadoras de los procedimientos

las señoritas Vivianet González Rivera, Alexandra Reyes y Laura Sofía González estudiantes del Instituto De Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de ofrecer toda la prueba oral y documental a bien ofrecer en apoyo de sus contenciones.

PROYECTO DE SUMISIÓN

Las partes acordaron que la controversia a resolver es:

“Determinar conforme a derecho y la prueba presentada si la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública violó o no el Convenio Colectivo al asignar personal de menor antigüedad para realizar las funciones de camarógrafo los días 7 y 8 de marzo de 2009, y privar así al querellante de realizar esa labores en tiempo extra; de determinar que violó el Convenio Colectivo la Árbitro, dispondrá el remedio adecuado.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit núm. 1 conjunto - Convenio Colectivo aplicable.
2. Exhibit núm. 2 conjunto - Primer Paso del Procedimiento de Querellas con fecha del 10 de marzo de 2009.
3. Exhibit núm. 3 conjunto - Carta con fecha de 17 de marzo de 2009, contestando querella primer paso y dirigida al Sr. Jorge Negrón Velázquez, querellante. La misma suscrita por la Sra. Ivonne Molini.
4. Exhibit núm. 4 conjunto - Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios con fecha del 19 de marzo de 2009.

5. Exhibit núm. 5 conjunto - Certificación de reunión del Comité de Querellas con fecha del 3 de febrero de 2010.

HECHO ESTIPULADO

El Sr. Jorge Negrón López, tiene mayor antigüedad que los señores Axel Peña y Félix Colón.

Documentos del Patrono:

1. Exhibit núm.1 - Plan de vacaciones 2009
2. Exhibit núm.2 - Resumen de Registros con fecha de 2 de marzo de 2009 hasta el 8 de marzo de 2009 del Sr. Axel Peña Cosme.
3. Exhibit núm. 3 - Resumen de Registros con fecha de 2 de marzo de 2009 hasta el 8 de marzo de 2009.
4. Exhibit núm. 4 - Solicitud de Licencia del Sr. Jorge Negrón.
5. Exhibit núm. 5 - Correo Electrónico con fecha del 28 de abril de 2009, de la Sra. Ivonne Molini dirigido al Sr. Georgino Rivera en relación a la querrela del 28 de abril de 2009.

CLAÚSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

Artículo III - Derechos de Administración

Sección 1- La Unión reconoce y acepta que la administración de la Corporación y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas del Patrono. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Corporación retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la corporación arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito

de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación alguna que constituya una violación a lo provisto por este convenio.

Sección 2 - queda establecido en este convenio que la Corporación retiene todos aquellos poderes y prerrogativas tradicionales de la gerencia, incluyendo la facultad de tomar acciones disciplinarias justificadas.

Artículo X - Antigüedad

Sección 1: Para propósitos de este Convenio Colectivo, antigüedad se define como el tiempo que un empleado haya trabajado en las emisoras, desde su fecha de ingreso. Un nuevo empleado no acumulará antigüedad hasta tanto apruebe su periodo probatorio, en cuyo caso la antigüedad se hará retroactiva a la fecha que comenzó su correspondiente período probatorio.

Artículo XVII - Jornada de Trabajo

...

Sección 5 - Tiempo Extra

Siempre que la Corporación determine que así lo requiere la necesidad del servicio, podría requerir del empleado que trabaje horas extras.

Se le notificara al empleado el requerimiento de trabajar horas extras durante su turno de trabajo del día anterior excepto en casos de faltas mecánicas, inclemencias de tiempo, ausencias de un empleado, o cualquier situación imprevista en los cuales no sea posible dar dicha notificación, en cuyo caso se hará tan pronto como surja la situación. **Se les ofrecerá en primera instancia el trabajo en tiempo extra a los empleados regulares de la Unidad Contratante siempre que estén cualificados y disponibles para el realizar el trabajo en orden de antigüedad, según establecido en este Convenio Colectivo** y siempre que lo anterior no afecte otras necesidades del servicio.

Disponiéndose que aquel trabajo que por su naturaleza requiera ser terminado por el empleado que lo empezó en su

horario regular, deberá ser concluido por este a menos que, por razones de agotamiento físico producto de extensas horas de trabajo consecutivas en exceso de la jornada de regular diaria, no pueda concluir el mismo.

- a. Para trabajar tiempo extra, el empleado debe estar previamente por el supervisor.
- b. Cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de ocho (8) horas al día, será compensada a razón de tiempo doble del tipo por hora regular pagada al empleado.
- c. Cada hora o fracción de hora trabajada en excesos de cuarenta (40) horas a la semana, serán compensadas a razón de tiempo doble del tipo por hora regular pagada al empleado.
- d. Se considerara tiempo extra todo tiempo trabajado por un empleado en cualquiera de los días libres a que tenga derecho, siempre y cuando haya trabajado su jornada regular semanal excepto por razones ajenas a su voluntad y control.

Por razones ajenas a su voluntad y control se entenderá días feriados e instancias en que ocurren desastres naturales. Aquel empleado que se le requiera trabajar en un día libre, se le garantizaran un mínimo de ocho (8) horas de trabajo, a menos que el empleado no esté disponible para trabajar dichas horas en cuyo caso se le compensara únicamente por las horas trabajadas.

- e.
- f.

Sección 6 - Pago Por Tiempo Extra

Todo empleado que trabaje tiempo extra tendrá derecho a recibir la compensación por dicho tiempo extra trabajado, no mas tarde del día veinte(20) de cada mes, siempre y cuando el empleado entregue sus informes de asistencia debidamente completados dentro del termino establecido.

RELACIÓN DE HECHOS

1. La Corporación de Puerto Rico Para la Difusión Pública y la Unión General de Trabajadores tienen un Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero patronales.
2. Allá para marzo de 2009, se celebraron los Juegos del Clásico Mundial de Béisbol los días 7 al 13 de marzo de 2009.
3. Usualmente, los camarógrafos que cubren la emisión de los juegos de béisbol acumulan tiempo extra debido a que se realizan fuera del horario regular de trabajo.
4. El Sr. Jorge Negrón Velázquez, querellante, es el camarógrafo del Departamento de Noticias con más antigüedad.
5. El Patrono prepara anualmente un plan de vacaciones para los empleados conforme a las necesidades operacionales del Departamento de Noticias.
6. El querellante solicitó como opciones de sus vacaciones el 9 al 20 de marzo, 6 al 17 de abril y 27 al 31 de julio de 2009.
7. El camarógrafo empezó sus vacaciones el 10 de marzo de 2009, regresando el 28 de marzo de 2009.
8. El querellante presentó querrela a los efectos que le correspondía trabajar horas extras los días 7 y 8 de marzo de 2009, porque no fue consultado si estaba disponible para cubrir el evento y asignó a los señores Axel Peña y Félix Colón quienes cuentan con menos antigüedad.

9. La querella fue tramitada por los diferentes niveles de responsabilidad sin que las partes llegaran a un acuerdo.
10. La querella fue radicada en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el día 28 de febrero de 2010.

OPINIÓN

En la presente controversia, la unión alega que la Corporación violentó el Artículo X sobre Antigüedad al asignar personal de menor antigüedad a realizar el trabajo de camarógrafo durante los Juegos del Clásico Mundial de Béisbol los días 7 y 8 de marzo sin consultarle al Sr. Jorge Negrón Velázquez, si estaba disponible para realizar dicho trabajo.

Señala, la Unión que el 9 de marzo de 2009, el querellante se reportó a trabajar, y empezó vacaciones el 10 de marzo de 2009. Que al empleado no ser abordado por el Patrono se le privó de realizar esas funciones. El hecho que no estuviese disponible del 10 de marzo hasta el 20, no alteraba la disposición de trabajar el 7 y 8 de marzo. Que los empleados Peña y Colón, quienes tienen menos antigüedad que el querellante, los autorizaron a trabajar horas extras estando el querellante disponible. Alega, que la Corporación le debe al querellante los salarios por tiempo extra un total de diez y seis (16) horas por los días 7 y 8 de marzo de 2009.

Por otro lado, es la posición de la Corporación que no incurrió en ninguna violación del Convenio Colectivo toda vez que el evento del Clásico del Beisbol 2009, no era solamente los días 7 y 8 de marzo de 2009, sino, que el evento cubría los días del 7 al 13 de marzo de 2009. Indicó, que la liga organizadora autorizó dos camarógrafos para cubrir el evento que era de interés público. El patrono contempló que el querellante había

solicitado vacaciones del 9 al 20 de marzo de 2009. Que el plan de vacaciones se trata de mantener lo más fiel posible para que no se afecten las vacaciones solicitadas por los empleados.

También, alegó que solo podía certificar dos (2) camarógrafos que estuvieran disponibles para todo el evento, los señores Axel Peña y Félix Colón (unionados) a quienes convenía asignarle esas tareas para que hubiese continuidad de servicio.

Por otro lado, el querellante se iba de vacaciones y no se le iba asignar tareas del clásico mundial al menos que hubiese sido una emergencia. La política de la Corporación es que los empleados disfruten de sus vacaciones y que no tengan que suspenderlas al menos que haya una emergencia. El hecho de asignar al Negrón a cubrir los eventos hubiese afectado la continuidad de los servicios porque solamente podían contar con él, el 7 y 8 de marzo de 2009.

Analizadas las contenciones de las partes, tenemos que expresar en relación con la reclamación de antigüedad que en el campo de las relaciones obrero patronales y en el ejercicio de las prerrogativas gerenciales el reconocimiento de la antigüedad es una de las limitaciones más significativas en el ejercicio de la discreción administrativa patronal. Esto, debido a que el Patrono tiene que reconocer la antigüedad de un empleado en la asignación de trabajo, ascensos, "layoffs" y otras acciones de personal. El efecto del reconocimiento de la antigüedad es dramático desde el punto de vista del Patrono, la Unión y los trabajadores porque cada cláusula de antigüedad reduce a un mayor o menor grado el control del Patrono sobre la fuerza trabajadora. La Unión, como representante exclusiva participa en la negociación de las condiciones de empleo y hasta protagoniza un

rol antagónico en el sentido de que en las reclamaciones de antigüedad antepone los intereses o derechos de antigüedad de un trabajador en contra de los demás.

Hay que tener en mente, que la antigüedad en el empleo es una relación de derechos entre los mismos empleados en un taller de trabajo, según resuelto en el caso de Iroquois Beverage Corp., 27 LA 906, 907 que establece:

"Seniority protects and secures an employee's rights in relation to the rights of other employees in his seniority groups; it does not protect him in relation to the existence of the job itself. By the use of an objective measure, length of service, the rights of one employee are balanced against other employees rights"

También, tenemos que añadir a lo anterior expresado que las partes negociaron e incluyeron en el Artículo XVII, Sección 5, el lenguaje que en primera instancia de que el tiempo extra será ofrecido a los de mayor antigüedad, acción que limita las prerrogativas gerenciales.¹ El Patrono venía obligado a ofrecerle el tiempo extra en primera instancia al Sr. Jorge Negrón Velázquez, por ser el más antiguo y corroborar si el empleado estaba o no disponible para hacer el trabajo independientemente de las vacaciones planificadas solicitadas a partir del 9 de marzo de 2009.

En relación a la defensa del Patrono sobre la interrupción continuidad de los servicios por dos camarógrafos la misma es especulativa porque nunca consultaron al señor Negrón si podía o no trabajar el evento.

Lo cierto es que a primera instancia al querellante no le ofrecieron la oportunidad de decidir si estaba o no disponible para trabajar el evento.

¹ Grievance Guide, BNA Editorial Staff , 11th Edition, pág.389..with respect to certain issues , have taken the view that limitation upon management rights are not necessarily confined to those rights listed in a specific provision of the bargaining agreement..."

Por lo tanto, el Patrono no corroboró si el querellante estaba o no disponible para realizar las labores y quien se encontraba trabajando en el canal al momento de surgir el evento del Clásico de Béisbol.

Conforme a lo anterior emitimos el siguiente:

LAUDO

La Corporación violó los Artículos X - Antigüedad y XVII- Sección 5 tiempo Extra; se ordena el pago de los salarios dejados de devengar reclamados por el querellante por los días 7 y 8 de marzo de 2009.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 6 de junio de 2011.

BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 6 de junio de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR FRANCISCO ASTONDOA
VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS
CORP. DE PR PARA LA DIF. PÚBLICA
PO BOX 190909
SAN JUAN PR 00919-0909

LCDA GRACIELA MALPICA
CORP. DE PR PARA LA DIF. PÚBLICA
PO BOX 190909
SAN JUAN PR 00919-0909

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III